

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-039-2022, EDIFICIO
RIMINI ALMAGRO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1797

Santiago, 26 de septiembre de 2024

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el Cargo de Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo Rol D-039-2022; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-039-2022**

1° Con fecha 14 de marzo de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-039-2022, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Constructora Almagro S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Edificio Rimini Almagro”, localizada en Av. Cerro Paraná N° 380, comuna y Región de Antofagasta.

2° En particular, mediante la formulación de cargos se le imputó a la empresa un cargo por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”). El cargo formulado se detalla en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente resolución.



3º En virtud de lo anterior, con fecha 13 de abril de 2022, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En esta línea, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-039-2022, de 6 de julio de 2022, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

4º Mediante la referida Resolución Exenta N° 2/Rol D-039-2022 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 18 de agosto de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A) y 66 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, la primera en condición interna, con ventana abierta y la segunda en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II ¹ .	1. Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva ² . 2. Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva ³ . 3. Otras medidas: Retiro de 1 martillo hidráulico y conversación con los denunciantes. 4. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos. 5. Barrera Acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m ² , la cual se

¹ De acuerdo con lo dispuesto en D.S. 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Título IV, artículo 7, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor, no podrán exceder el valor de 60 dB (A) para zona II, en horario diurno (7 a 21 horas).

² La acción N° 1 corresponde a un cierre perimetral en que se aumentó la altura a 5 metros apróx., se implementó una cumbre y se cubrió con lana mineral de densidad 12 kg/m².

³ La acción N° 2 por su parte consiste en un biombo acústico móvil cerca del martillo hidráulico.



Cargo	Acción
	<p>debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva⁴.</p> <p>6. Otras medidas: recubrimiento martillo hidráulico.</p>
	<p>7. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
	<p>8. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta Nº 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 SMA.</p>
	<p>9. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la División de Fiscalización de esta SMA (en adelante, "DFZ") elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFTA") expediente DFZ-2023-1635-II-PC, en el cual se

⁴ Esta acción dice relación con un "túnel acústico" en el sector de camión mixer, con muros de planchas de OSB, cubierto con lana mineral de densidad 12kg/m3 y perfiles metálicos, el cual se ubica en el acceso a la obra".



detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 25 de agosto de 2023.

6° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 9 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 3, 6, 8 y 9; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con **las acciones N° 4, 5 y 7**, según se analizará.

7° Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 417/2024, de 16 de agosto de 2024, la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol D-039-2022. Adicionalmente, se analizaron algunos aspectos levantados por el IFA, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de las metas del PdC aprobado, lo cual se expondrá en lo sucesivo de esta resolución.

A. Acción N° 4 del cargo N° 1, asociada a la reubicación de los equipos generadores de ruido.

8° En primer lugar, respecto a la acción N° 4, relativa a la “*Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos*”, el IFA levanta como hallazgo que la titular “*(...) a partir de la información entregada, no acredita la reubicación de los equipos o maquinarias a un sector que no genere emisiones que superen la norma vigente. Además, no describe la materialidad de los cierres semiacústicos implementados en el área.*”

9° Al respecto, el IFA releva, mediante registros fotográficos incluidos por la titular en los anexos N° 6 y 12 del Reporte Final, el área de ubicación del equipo emisor de ruidos (un esmeril) y las mejoras realizadas en el cierre de aquella, las cuales consisten en una caseta semiacústica. No obstante, se advierte que las fotografías no están fechadas ni georreferenciadas, lo que impediría, a juicio de la DFZ, determinar con certeza si el equipo fue trasladado a la ubicación especificada en el PdC o si se encuentra en otra área dentro de la faena.

10° A pesar de esta omisión, un análisis de las imágenes presentadas junto con una vista satelital de la zona constructiva, permite determinar la ubicación del equipo en el sector este de la unidad fiscalizable, colindante a las obras del edificio Rapallo Almagro, coincidiendo con la ubicación propuesta en el PdC. Esto permite sostener que, pese a la falta de fecha y georreferenciación en las fotografías acompañadas, el equipo fue efectivamente trasladado a la ubicación indicada en el PdC.

11° En cuanto a la falta de descripción de los materiales utilizados en las mejoras del cierre semiacústico, se destaca que en los precitados anexos N° 6 y 12 se incluye una tabla detallando los costos relacionados con materiales, maquinaria, herramientas y mano de obra, donde se indican perfiles y planchas OSB como los



materiales efectivamente empleados en el cierre. Con base en esto, se concluye que se cumple satisfactoriamente con la acción N° 4.

B. Acción N° 5 del cargo N° 1, asociada a la implementación de barrera acústica.

12° La acción N° 5 del cargo N° 1, correspondiente a la implementación de una barrera acústica consistente en un túnel acústico que se compone de muros de planchas de OSB, cubierto con lana mineral de densidad 12kg/m³ y perfiles metálicos, el cual se ubica en acceso a la obra en el sector de los camiones mixer.

13° Respecto de esta acción el IFA levanta como hallazgo lo siguiente: *"Si bien titular implementa túnel acústico para disminuir las emisiones de los camiones mixer y actividades de hormigonado, no se acredita la efectividad de la medida toda vez que los túneles poseen aberturas y sus vanos se encuentran abiertos, implicando que el ruido escapa por esas aberturas y por lo tanto quita efectividad a la medida"*.

14° Ahora bien, aun cuando el IFA de PdC estimó que la acción se encontraba parcialmente ejecutada -debido a las fallas de implementación advertidas en el túnel acústico-, la inspección realizada por la ETFA en horario diurno, arrojó niveles de ruido inferiores al límite máximo zonal en los receptores cercanos a la cápsula insonorizada. Lo anterior, da cuenta de la efectividad de las medidas implementadas por la titular.

15° En consecuencia es posible dar por ejecutada satisfactoriamente la acción N° 5, toda vez que la desviación constatada no compromete los indicadores de cumplimiento ni la meta de esta acción.

C. Acción N° 7 del cargo N° 1, asociada a la medición con ETFA.

16° En lo que concierne a la acción N° 7, relativa a que *"(...) la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida"*, el IFA levanta como hallazgo que la *"Titular presenta reporte técnico de mediciones realizadas por una ETFA. En dicho informe se constata que se realizó medición de ruido en receptor 2 ubicado en Av. Cerro Paranal N° 375 y se realizó en horario diurno, medición interna con ventana abierta, en piso 14, cumpliendo los protocolos establecidos por la norma vigente, obteniendo una excedencia en 1 dB respecto de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, para zona II"*.

17° De los antecedentes presentados por la titular en su reporte final y del IFA, se constata una medición de ruido por parte de ETFA (empresa Acustec, Código ETFA 059-01), y en dicha inspección, llevada a cabo en tres receptores distintos, en horario diurno, se obtuvieron diversos resultados. Dos de ellos, correspondientes a receptores 1a y 1b ubicados en Av. Cerro Paranal N° 350, en condición externa, arrojaron



valores de NPC de 55 dB (A) y 57 dB (A)⁵, respectivamente, lo que se encuentra bajo el límite establecido en la norma (60 dB(A) para zona II), por lo que el reporte daría cuenta de la conformidad con ella. Sin embargo, en un tercer receptor, ubicado en Av. Cerro Paranal N° 375, correspondiente a una medición en el piso 14, en horario diurno, y condición interna con ventana abierta, se obtuvo un NPC de 61 dB (A) y, por tanto, una excedencia de 1 dB (A) de acuerdo a zona II, regulada por el D.S. N° 38/2011.

18º Conforme con lo señalado, es dable sostener que lo anterior **constituye una desviación de menor magnitud que no afecta el cumplimiento de las metas del PdC por parte de la titular**. Lo anterior, por cuanto dos de las tres mediciones, arrojaron valores de NPC por debajo del límite regulado por la norma y, aun cuando el tercer receptor indicado excedió en 1 dB (A) la misma, resulta relevante mencionar la efectiva disminución del ruido, pues los valores que la SMA consideró en la formulación de cargos, alcanzaron los 66 dB (A) y 69 dB (A), respectivamente, por lo que las acciones implementadas por la titular permitieron abatir significativamente el ruido generado, al contrastarlo con los 55, 57 y 61 dB (A) que se obtuvieron en las mediciones ETFAS posteriores.

19º Lo anterior, considerando además la inexistencia de nuevas denuncias durante la ejecución del PdC, o con posterioridad a ello, y la efectividad acreditada en relación con la mitigación de ruidos alcanzada por el conjunto de medidas adoptadas por la titular, según se expresó previamente, es posible concluir que el hallazgo en comento constituye una desviación menor que no compromete el cumplimiento de los objetivos del PdC.

20º A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el único cargo formulado. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

21º En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

22º En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del

⁵ Si bien no se realizó esta medición en el mismo piso desde el que se llevó a cabo la inspección que motivó la formulación de cargos, ambos receptores se ubican en el mismo edificio, siendo equivalentes para efectos del comportamiento del ruido en similares condiciones.



artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”.

23º Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio⁶, en especial de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-039-2022, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2023-1635-II-PC y del Memorándum D.S.C. N° 417/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-039-2022, seguido en contra de CONSTRUCTORA ALMAGRO S.A., Rol Único Tributario N° 86.356.400-K, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Edificio Rimini Almagro”, localizada en la comuna y Región de Antofagasta.

SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Representante Legal de Constructora Almagro S.A.

⁶ Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio D-039-2022 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2835>



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-039-2022

Expediente Ceropapel N° 19.048/2024